

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Fausto Leonel Serrano Isabel.

Abogados: Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris R. Encarnación Martínez.

Recurrida: Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo.

Abogado: Dr. Fabián Cabrera F.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Leonel Serrano Isabel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal núm. 476132, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 111 de la calle Pedro Renville, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles como corte de envío, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris Rafelina Encarnación Martínez, por sí y por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Sánchez, en representación del Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida, Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris R. Encarnación Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida, Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Julio Ibarra Ríos, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 13 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y cobro de indemnizaciones, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe admitir, y admite, la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a procedimiento legal, y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas, y reposar en pruebas legales; rechazando las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar, y condena al demandado, señor Fausto Leonel Serrano Isabel, a pagar a la demandante, señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$187,500.00), más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; **Tercero:** Que debe ordenar, y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se imponga; **Cuarto:** Que debe convertir, y convierte en ejecutivo, el embargo retentivo u oposición trabado contra los Bancos de Reservas, Popular Dominicano, Banco Agrícola, Asociaciones Populares de Ahorros y Préstamos, Metropolitano, S. A. y del Comercio, en sus respectivas calidades de terceros embargados, en base al monto de la causa real que el señor Fausto Leonel Serrano Isabel adeuda a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, además valida la hipoteca judicial y la convierte en definitiva, sobre la Parcela núm. 1-Ref.-315 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, habida cuenta de que la demanda en nulidad intentada por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, no estatuyó sobre esa situación en cuestión, ya que el plazo era para validar la hipoteca judicial o demandar en principal; **Quinto:** Se condena, y debe ser condenado, Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios que le ha provocado la ilícita operación de venta de dichos terrenos; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, contra la sentencia civil núm. 581, de fecha 21 de junio del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, así como las conclusiones presentadas por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, y en consecuencia, confirma la sentencia referida precedentemente, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1993; **Cuarto:** Condena al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, parte sucumbiente, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, de fecha 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que, apoderada del asunto por envío de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 24 octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe admitir, como en efecto admite en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a los modismos sancionados en el Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el intimante, y por motivos propios admite con modificaciones las conclusiones de la parte intimada, disponiendo, en consecuencia: a) Condenar al Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a devolver íntegramente, más los intereses legales causados a esta fecha, la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos (RD\$187,500.00) a la Sra. Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en devolución del precio de la venta y con arreglo a la obligación contenida en la contraescritura fechada 8 de agosto de 1991, legalizada por la notario Dra. Carlita Cornielle; b) Validar el embargo retentivo practicado para protección de la anterior acreencia, convirtiéndolo en ejecutivo con todas sus consecuencias jurídicas; c) Condenar al Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a pagar en provecho de la intimada la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta durante todo éste tiempo en que sin habersele puesto en dominio de lo que compró, no le ha sido devuelto el precio de la venta; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al perjudicado, Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a pagar las costas procedimentales, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo las del primer grado, y las de alzada en privilegio de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, María Esther López y Vilma Cabrera, quienes afirman haberlas adelantado de su propio peculio”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento y de competencia; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Desnaturalización y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; Falsos motivos o motivos impertinentes equivalente a falta de motivos”;

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violó las reglas de apoderamiento y competencia, a la vez que desnaturalizó los hechos documentos y circunstancias de la causa, porque conoció íntegramente el proceso, no tocando ni de soslayo el punto de envío; que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a las que innominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa; que al fallar como lo hizo, la cámara civil a-qua no examinó los requerimientos y requisitos señalados por esta honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia mencionada y que debían ser probados por el tribunal de envío, como eran los nombres de las personas a quienes se les atribuía la calidad de verdaderos propietarios y la presentación del título que los amparaba”;

Considerando, que del análisis de los documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, a los fines de responder los alegatos que lo sustentan, resulta que, la Cámara Civil de

Suprema Corte de Justicia casó con envió la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal al determinar en su sentencia que “la Cámara a-qua, no señala en su sentencia los nombres de aquellas personas a quienes les atribuye la calidad de “verdaderos propietarios” del inmueble en litis, ni tampoco describe el título por el cual dichos “verdaderos propietarios” ostentan la condición de dueños del citado inmueble; que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a quienes innominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo ser casada, por falta de base legal”;

Considerando, que el tribunal a-quo, apoderado por efecto de la sentencia de envió, expuso en el fallo atacado que “la instrucción de la causa arroja, que contrario al criterio errado que ha obrado en el tribunal de primer grado para la acogida de la demanda inicial, el asunto no es que la compradora después de entrar en dominio de la porción que comprara dentro de la Parcela 757 del D.C. núm. 2 del municipio de San Cristóbal haya sido conminada por terceras personas que resultaron ser los verdaderos propietarios del bien en cuestión, a abandonarlo, y que más adelante hubo de comprarles, alegadamente para poder conservar así la tenencia del inmueble; que lo que se ha demostrado es otra cosa, vale decir, que la señora Argelia Peña de Castillo nunca fue puesta en ocupación de lo comprado por ella, de unas 25 tareas nacionales ubicadas en la Parcela 757 del D.C. No.2 del municipio de San Cristóbal, sino más bien de otros terrenos emplazados en el contexto de la Parcela 25-B del susodicho Distrito Catastral, que es obvio que semejante error de apreciación, y al cual todo parece indicar que indujeran inconscientemente los propios abogados que detentaron en primer grado la representación de la señora Argelia Peña de Castillo, ha venido a contaminar gran parte del proceso”;

Considerando, que como consecuencia de la instrucción del proceso, y el análisis, tanto del contrato celebrado entre las partes, así como por las declaraciones dadas en audiencia por el señor Mélido O. Gómez, testigo presentado al efecto, cuyo testimonio no fue refutado, el tribunal de envió comprobó que Fausto Leonel Serrano Isabel había vendido a la señora Argelia Peña de Castillo terrenos sobre la Parcela 757 del Distrito Catastral núm. 2, cuya posesión no detentaba; que éste hecho fue confirmado posteriormente por la certificación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, consignada en la sentencia ahora impugnada y depositada a propósito del recurso de casación de que se trata, que expresa lo siguiente: “Que mediante Resolución de fecha 12 de septiembre de 1986 dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue autorizado el Agr. Juan Emilio Castellanos a deslindar los derechos correspondientes al señor Leonidas Isabel Araujo dentro de la Parcela núm. 757 del D.C. núm. 2 del municipio de San Cristóbal, con Designación Catastral de P. No.757-B, del mismo Distrito Catastral. De acuerdo con el informe de fecha 1 de diciembre de 1992, suscrito por dicho agrimensor, estos trabajos no los ha podido realizar en razón de que el señor Leónidas Isabel Araujo no tiene ninguna posesión dentro de la P. núm. 757 citada, lo cual le imposibilita ejecutar los mismos”;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance; que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la Corte a-qua constató una situación distinta a la consignada en las sentencias de los tribunales anteriores, que contrario a los criterios externados, no se trataba de reclamaciones que involucraran cobro de deudas, ni el derecho de propiedad que ostentaba Fausto Leonel Serrano Isabel sobre los terrenos vendidos por él a la señora Argelia Ondina Altigracia Peña de Castillo, sino que la demanda interpuesta por la hoy recurrida fue incorrectamente calificada en primer término como cobro de pesos, validez de embargo y cobro de indemnizaciones; que, la Corte a-qua en su análisis pudo concluir, por las pretensiones de la demandante original, que lo perseguido con su reclamación era la devolución de las sumas entregadas al actual recurrente por efecto de la compra de la porción de terreno

equivalente a veinticinco (25) tareas dentro de la Parcela núm. 757 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, por las dificultades confrontadas por la compradora en la ejecución del contrato celebrado entre las partes;

Considerando, que en casos, como el de la especie, en que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho; que si bien es cierto que la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada, el tribunal apoderado no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, principio que se desprende de la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, reafirmado en la ocasión por la jurisprudencia; que, contrario a lo que explica el recurrente, únicamente por aplicación del artículo 20 de la Ley de Casación, el tribunal de reenvío está obligado a seguir el juicio establecido por la Suprema Corte de Justicia apoderada en ocasión de un segundo recurso de casación, que no ocurre en la especie;

Considerando, que los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere al presente caso, el recurrente no puede oponer contra el fallo asumido por la Corte de envío, el medio derivado de la inobservancia de los puntos decididos por la Corte de Casación en dicho envío, en razón de que la sentencia ahora impugnada consigna en sus motivos elementos de hecho y de derecho que no habían sido examinados y dilucidados por la primera corte, y que, tal como expresó la sentencia de envío, no le permitieron a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual fue anulada;

Considerando, que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Fausto Leonel Serrano Isabel contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de mayo del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris Rafelina Encarnación Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 26 de mayo de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,
Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do